

097/067/023

Madrid, 9 de abril de 1970

EL DIRECTOR GENERAL DE PESCA MARITIMA
DE ESPAÑA, AL

DIRECTOR GENERAL DE L' OFFICE NATIONAL
DES PECHEES DE MARRUECOS

CASABLANCA

ASUNTO: Acuerdo de 19 de diciembre de 1969 entre los Presidentes de las
dos Delegaciones de la Comisión bipartita.

Sr. Director General:

Acuso recibo de su carta de 23 de enero último,
cuyo contenido me anticipó verbalmente con ocasión de nuestra última reu-
nión el día 31 de enero en Casablanca.

En relación con las cuestiones expuestas en su
mencionada carta, me permito recordarle el punto de vista del Gobierno
español expuesto en mi carta de 19 de enero del corriente año, en el sen-
tido de que considera en vigor el Convenio Hispano - Marroquí de 4 de
enero de 1969, y está tratando de aplicarlo, sin que signifiquen otra co-
sa las medidas provisionales para el año 1970, acordadas entre los dos
Presidentes el día 19 de diciembre de 1969.

En esta idea, parece aconsejable dejar bien
sentados los siguientes extremos:

a). - Que el mencionado Acuerdo de los dos Pre-
sidentes es provisional y temporal, válido sólo para 1970.

b). - Que dicho Acuerdo no puede afectar a la
existencia de los derechos derivados del Convenio Hispano - Marroquí de
4 de enero de 1969.

c). - Que el Gobierno español espera que des-
pués de este plazo los derechos que emanan del Convenio puedan ser plena-
mente ejercidos, y

d). - Que corresponde a la Comisión bipartita

considerar las medidas a adoptar para llegar a esta plenitud en el ejercicio de los derechos emanados del Convenio.

En cuanto a su propuesta sobre las medidas que han de tomarse y las sanciones a imponer a los pescadores españoles por las infracciones que cometan, el Gobierno español no la estima adecuada, ya que el artículo 10 del Convenio señala que el ejercicio de los privilegios de pesca recíprocamente reconocidos queda sujeto a los Reglamentos internos de cada Parte, sin que pueda haber discriminación perjudicial para los nacionales de una de ellas. Es decir, en las aguas jurisdiccionales de Marruecos, las Autoridades de aquel país pueden aplicar a los españoles sus Reglamentos de Pesca (en cuanto no estén en contradicción con el Convenio y el Acuerdo de 19 de diciembre pasado), y las penas por infracciones no podrán ser superiores a las que se apliquen a súbditos marroquíes en casos análogos.

Estima asimismo el Gobierno español que no existe necesidad de elaborar un Código Internacional de infracciones, ni éste puede ser de aplicación sólo a los españoles. Tampoco es aceptable que el Estado español garantice el pago de las multas impuestas a sus nacionales.

En consecuencia, no estimo oportuno un nuevo Acuerdo entre ambos Presidentes sobre esta cuestión, señalándole por otro lado el gran interés de la Dirección General de Pesca de mi país por conocer la reglamentación vigente en Marruecos sobre esta materia de infracciones y sanciones, ya prevista por el Convenio, a fin de proceder en consecuencia.

Mucho le agradecería, Sr. Director General, el acuse de recibo literal de la presente carta, dadas las especiales cuestiones que se fijan en la misma.

Le ruego acepte, Sr. Director General, la seguridad de mi consideración más distinguida

Fernando Marcitllach